visimos fundamentos, por la una, y por la otra Sentencia reduce al num. 13. ser licito, y admisible el addito à el Principe, el qual funda por estas palabras. *Ultimo pro assertione nostra propugnare censemus, quòd cognitio ad tollendam vim est actus extrajudicialis, & pendens absolutè à principali voluntate, & gratia; & quamvis in causis ordinarijs tertia, jure communi revisio actorum prohibita sit; in causis extraordinarijs, & quæ pendent à gratia Principis licita est suscitatio cognitionis ad levamen oppressi subditi, per supplicationem ad ipsum Principem.*

De todo lo expuesto resulta en valtante forma fundado ser la Jurisdiccion conque los Juezes Hazedores entienden en la recaudacion de los Diezmos, Eccleſiastica; que en virtud de esto no fue legitimo el recurso de Fuerza *en conocer, y proceder* primeramente intentado, y que una vez decidido fue inadmisible el nuevo recurso de apelacion; pues aunque se dà por motivo de ella, la posterior determinacion de los Juezes Hazedores, en que mandaron llevar à debido efecto la antecedente; viene à ser en el efecto, apelar del Auto de Fuerza, por la uniformidad, y precisa relacion de este Auto, à dicha determinacion, como lo califica la admirable doctrina del Señor Salgado de *Regia protection.* part. 1. cap. 4. en los numeros 15. y 18. conque concluirè este Punto. *Quando duo actus ita se habent, ut unus veniat in executionem alterius, si non potest appellari à primo, pariter, nec poterit appellari à secundo....quia quod una via prohibetur alicui, ad id alia non debet admitti.*

(*)

PUNTO SEGUNDO.

RESPONDESE A LOS FUNDAMENTOS, que pueden alegarse en contrario para motivar uno, y otro recurso; explicase como en las causas Decimales ha tenido, y tiene esta Real Audiencia privativo conocimiento.

QUE los Diezmos de las Indias sean, y ayan sido siempre Eccleſiasticos, es error el dudarlo; porque la essencia de las cosas es invariable, y por esso S. M. aun en el tiempo, que estaban con actualidad en su Real Patrimonio, les dà este titulo, y nombre, como se vè en la ley 1. del tit. 16. lib. 1. de la Recopilacion de Indias, en aquellas palabras: *Por quanto pertenecè à Nos los Diezmos ECCLESIASTICOS de las Indias, por Concesiones Apostolicas de los Summos Pontifices, &c.* Y en la 17. del mismo titulo, diciendo: *Ordenamos, y mandamos, que ninguno de los Caballeros de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, que residieren en las Indias, se exima de pagar los Diezmos ECCLESIASTICOS, que debiere de todas sus Haziendas, y Granjerias, &c.* y en otras muchas leyes Municipales: Pero esto no excluye el que dichos Diezmos, en quanto son Fructos temporales recaìgan en Personas Seculares, los quales adquieran en ellos pleno derecho, perfecto, y verdadero dominio, como que el titulo, y verdadera donacion, que de ellos se les haze por S. Santidad, es eficaz, y bastante à su adquisicion, el qual dominio supuesto en S. M. es consiguiente el peculiar Fuero, que assiste à todos los bienes de su Patrimonio, para que acerca de ellos puedan, y deban conocer privativamente los Supremos Tribunales Seculares, y Reales Chancillerias.

Porque como dice Alfaro de Oficio Fiscalis, gloss. 16. n. 21. & sequentibus: *Primum Fisci privilegium est, ut proprios habeat Notarios quemadmodum, & proprios Judices, sive actor, sive reus sit.* Lo qual no acaèce siendo el Donatario Persona particular, que entonces se consideran de mixto Fuero las causas Decimales: capazes, y competentes para conocer de ellas, tanto el Juez Secular, como el Eccleſiastico, segun commun doctrina assentada por Bobadilla lib. 2. Politic. cap. 18. n. 14. Juan Garcia de expensis, *& alij plures, quibus accedit* Cumanus consil. 84. n. 3. Ibi; *Licèt cognitiò decimarum regulariter sit Fori Eccleſiastici; si tamen de eis facta esset concessio Fœudalis, vel aliàs Laico; tunc ratione commoditatis temporalis, Judex potest esse Laicus.*

Assentada esta comun, è irrefragable doctrina entre los Autores Regnicolas, y Estraños, no se encuentra uno que niegue, que lo transferido à S. M. en la Concesion Pontificia, no fue el derecho directo, sino el dominio en los Fructos Decimales; porque el derecho Espiritual se extinguiò con la paga, el dominio, y possession se adquiere con la entrega, ò percepcion de los Fructos, y como estos son cosa material, è indiferente, assi como los bienes Castrenses, transferidos à quien no es Soldado, mudan la qualidad de tales; assi tambien los Fructos Decimales entregados à S. M. pierden la qualidad de bienes de la Iglesia, que es personal, y se hazen profanos, y temporales, incorporandose en el dominio, y patrimonio de S. M. por razon de la entrega; pero haviendo de ser esta no de la integra gruessa de los Diezmos, sino de parte de ellos, como las Tercias en Castilla, y oy de los dos Novenos en los Diezmos de las Indias, lo que compete à S. M. es la accion eficaz, y dirigida, à que se haga la separacion antes de la particion de estos Fructos, en consequencia de lo prevenido en la ley 25. del citado tit. 16. en que *se manda à Oficiales Reales, hagan la cobranza de los dos Novenos, que à S. M. pertenecen, en los Diezmos de las Iglesias, en la Gruessa, sin aguardar à que estèn repartidos en los terceros Ecclesiasticos, sacando siempre los Novenos de el monton.*

Lo qual supuesto, facilmente se comprehende la universal sentencia de todos los Regnicolas, que hablando uniformemente de las Tercias de Castilla, y de los Diezmos de Indias, assientan por regla, que el conocimiento de las causas, que acerca de dichas Tercias, ò de los Diezmos acaecieren, es privativo de las Reales Audiencias. El primero, que la estableciò de los nuestros, fuè el Señor Covarrubias, en la 35. de sus practicas n. 2. Ibi: *Quoties Decimæ à Romano Pontifice translatæ fuerint in Principem laicum, poterit Judex Secularis, utcumque causa tractetur de Decimis cognoscere; imò ad eum pertinet hujus causæ cognitio privativè.* El que la contraxo, y estendiò à los Diezmos de las Indias, y en la controversia seguida entre las Religiones con las Iglesias de este Reyno, de que dimana la presente, fue el Señor D. Juan de Solorzano, en el lib. 3. de Indiar. gubernat. cap. 1. n. 42. Ibi: *Communem esse, & receptam omnium Regnorum, & Tribunalium praxin, ut de litibus, & quæstionibus decimarum, quæ semel Regibus concessæ sunt, sive in facto, sive in jure consistant Regia Suprema Tribunalia privativè, cognoscant, & pronuntient etiam cum inhibitione Nuntij Apostolici, & aliorum Judicum Ecclesiasticorum, si quando, se his negotijs immiscere præsumunt.* Con estos dos insignes Maestros, se conforman, ò les siguen todos los demàs Regnicolas, ò Estraños, cuyos lugares, si huvieran de referirse, seria reducir à corpulento volumen este discurso.

Pero como esto unicamente pruebe el privativo conocimiento de los Tribunales Seculares, y Reales Chancillerias en el caso, y mientras, que los Fructos Decimales estàn en poder de S. M. ò de su licencia arrendados, donados,

dos, ò enfeudados à otro tercero Secular; en solo su certidumbre (que hasta ahora no se ha negado, ni negarà) no queda resuelta, ni aun tocada la dificultad presente; que consiste en inquirir, y examinar, si redonados por S. M. los Diezmos à las mismas Iglesias, y estas en possession de percibirlos, conservan sin embargo, la qualidad de temporales, y profanos; ò la de la Suprema Regalia? En tal manera, que en fuerza de la una, y la otra estèn inhibidos los Juezes Ecclesiasticos, y sea privativo de los Seculares el conocimiento de las causas, que acerca de los Diezmos incidan; assi como lo tienen estando en el dominio, y possession de S. M. ò de los Seculares, que por merced, arrendamiento, ù otro titulo los perciben: pues estrivando de necessidad sobre esto, la interposicion del recurso, se haze consiguientemente precisso, para desvanecerla, hazerse cargo, y satisfacer à cada una de las Doctrinas, y Leyes, que se alegaron, y pueden aplicarse à fundar en el caso propuesto el privativo conocimiento de las Reales Audiencias, en causas de esta naturaleza.

El Señor Solorzano lib. 4. de su Politic. en el cap. 1. desde el *y. Y ahora*, despues de haver traido plena, y doctissimamente, assi el Rescripto de la Santidad de Alexandro VI. que contuvo la donacion à la Magestad Catholica, de estos Diezmos, explicado su origen, su causa, y sus efectos, como tambien fundado, que uno de los principales, que produxo, fue el haverse por medio de ella temporalizado, sin retener nada de Espirituales los Diezmos donados, è incorporadose en el Real Patrimonio, y que en fuerza de esto qualesquiera causas concernientes à la obligacion de diezmar, tocan privativamente à los Tribunales Seculares; estrechandose à los terminos proprios de la presente controversia, y poniendose en el caso de la donacion, ò retrocesion de los mismos Diezmos hecha por el Principe Secular à la Iglesia, para congrua sustentacion de sus Prelados, y Ministros, defendiò, que aun mediando esta, quedan, y se conservan *mere* temporales, como qualesquiera otras cosas, que del Real Patrimonio passan por titulo luctativo, ù oneroso à otro tercero, sea Secular, ò Ecclesiastico, que siempre retienen aquella qualidad de la Suprema Regalia; à que es necessario, y consiguiente el privativo conocimiento de los Tribunales Reales.

Pero empeñado su gran talento en el cap. 12. de su Polit. en tratar si pertenecian, ò no à S. M. las porciones vacantes de los Obispados de las Indias, dice lo siguiente: *Sin embargo de esto se ponderò, y tuvo en contrario por mas seguro, que la cesion, ò donacion de los Diezmos hechas por nuestros Reyes à las Iglesias de las Indias, y sus Prelados, se debia tener por perpetua, è irrevocable, y que en esso no enagenaron nada de su Corona; antes pusieron en execucion lo que en la Bula de la concesion de los Diezmos se les havia encargado, con lo qual bolvieron los tales Diezmos à quedar espiritualizados, y exemptos de la libre mano, y authoridad, que en ellos se pretende dar à los Reyes en sus vacantes.* Desuerte, que el Señor Solor-

zano debe excluirse de los Autores, que defienden la actual, y perpetua temporalizacion de los Diezmos, è incluirse en el numero de los que afirman la reassumpcion de Espirituales, y Eccleſiasticos en fuerza de la redonacion; y por esto subscribiendole, ò impugnandolo, lo citan por fautor de esta segunda opinion el Señor Frasso, Antunez, el Señor Abreù, y otros muchos, concurriẽdo para esto dos consideraciones. La primera, que siendo posterior lo que afirma en el cap. 12. à lo que primero havia dicho, y teniendolo presente, es visto, ò revocar lo primero, si se considera incompatible con lo segundo, ò explicarlo: siendo su fixo dictamen, que los Diezmos se restituyeron, por la donacion, à la antigua naturaleza, que de Eccleſiasticos, y Espirituales tuvieron. La segunda, que calificando el mismo Señor Solorzano por mas *comun*, y mas *segura* esta doctrina, necessariamente ha de abrazarla, el q̃ pretende seguirle.

El Señor D. Pedro Frasso de Reg. Patronat. Indiarum, en el cap. 18. questiona, si los Fructos de las Vacantes de Obispados de las Indias, pertenezcan, ò no à S. M. y de ellas pueda libremente disponer; y arguyendo primero por la afirmativa, dice al num. 7. *Quòd omnes Indiarum Decimæ Eccleſiaſticæ Apoſtolicâ conceſsione ab Alexandro Papa VI. indulta, Regibus Caſtellæ pertinere cœperunt tamquam bona temporalia, & ipſorum Regalia, ex quo enim datæ fuerunt domino temporali, factæ fuerunt temporales*, para lo qual cita innumerables, y prosigue al num. 9. diciendo: *Eamque naturam, & qualitatem retinent, & ſi deinde Eccleſijs, aut ipſarum Prælatis fuerint donatæ*, y por los numeros siguientes hasta el 28. expende otros fundamentos, que en la grave Consulta, que S. M. hizo à sus Ministros por el año de 1617. sobre el relacionado assumpto de la libre distribucion de esta porcion vacante, le expusieron los Consejeros, que seguian la opinion afirmativa: y desde el citado numero 28. hasta el 35. igualmente recopila los motivos, que para la contraria negativa se hizieron presentes à S. M. Y aunque concluye siguiendo la afirmativa, omite satisfacer à los documentos opuestos, y unicamente funda su sentir en la general razon de que las Concesiones hechas por los Principes Soberanos, no pueden perjudicar à sus Successores, diciendo: *Verùm quoniam argumentum illud ſupra traditum, in donatione, & conceſsione decimarum Eccleſijs, ac Prelatis facta fundatum, urgens eſſe videbatur.... adhuc non offiecre quoniam Reges conceſsionis Authores, Succeſſoribus ſuis præjudicium inferre non potuerè in præfata decimarum donatione; hæc enim non ipſis concedentibus tantum, ſed etiam Succeſſoribus Regibus donatæ, ac indultæ fuerè à Sancta Romana Sede, &c.*

Lo que tiene tan facil, como authorizada respuesta; assi porque la regla general solo procede en las donaciones ultroneas, è inoficiosas, como por que la que S. Santidad hizo de los Diezmos à S. M. fue con la precissa carga de dotar de su Caudal, y Patrimonio las Iglesias, y assi lo dice expressamente la ley 41. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion de estos Reynos, y siendo regla de

Derecho, que: *Illud tantum donari videtur, quod nullo jure cogente conceditur*, no debe considerarse ultronea esta donacion, ni inoficiosa; por lo que justissimamente dice el Señor Solorzano en el citado cap. 12. en el lib. 3. de *Indiar. gubernat.* que: *Nihil de juribus Coronæ Regiæ alienatum, vel diminutum videri poterit; cum conceſſæ fuerint in executionem, & implementum oneris, ſive conditionis, qua Sancta Sedes Apoſtolica eas, eiſdem Regibus dedit: nempè, ut Eccleſias, & earum Prælatos, & Miniſtros competenti dote, ac ſuſtentatione donarent.*

Principalmente, quando el citado Sr. D. Pedro Frasso, no solo afirma en el num. citado, sino que prueba, que la donacion, que S. [illegible] hizo de los Diezmos, à las Iglesias de las Indias, fue perpetua, cõ el mismo hecho de referir à la letra en èl, y en el cap. 19. la concordia hecha en Burgos entre los Reyes Catholicos, y los primeros Obispos de Indias, cuya primera Capitulacion fue la siguiente: *Primeramente, que ſus Altezas, porque los dichos Obiſpos, con ſu Clerecia, tengan cargo de rogar à N. Señor, por ſus vidas, y Reales Eſtados, è por ſus Animas, quando de eſte mundo partieren, è de los Reyes, que en ſus Reynos ſuccedieren, è de los Fieles Chriſtianos, que adquiriendo, y deſcubriendo las dichas Inſulas, murieron; les hazen merced, gracia, y donacion deſde ahora para SIEMPRE JAMAS, de los Diezmos, à ſus Altezas pertenecientes, de las dichas Iſlas, è han por bien, que los lleven, ſegun, è por la forma, que à ſus Altezas pertenecen, &c.* Cuya perpetuidad siempre subsiste en su causa; aun en el hypothesi, que esta diga precissa relacion à la congrua sustentaciõ del Donatario, y por el expressado motivo la porcion vacante del Prelado difunto, retrocediesse al arbitrio de S. M. pues como dice el Sr Solorzano en el citado cap. 12. al n. 72. *Dato, quòd prædicta conſideratio aliquid operaretur planè quidem ſolum procederet, quoad Prælatum, & partem reditum Sedis Vacantis, quæ ei applicari ſolet; non autem quoad partem Eccleſiæ, quæ numquam moritur cujuſque alendæ, dotandæ, reparandæ, obligatio PERPETUAM CAUSAM habet.*

El Señor D. Lorenzo Matheù, en el cap. 2. de Regim. Valent. §. 1. despues de haver traìdo las Concesiones de las Tercias hechas por diversos Summos Pontifices, à los Reyes de Aragon; estrechandose à los terminos de la presente disputa: esto es, al caso de que el Principe Secular redone à las Iglesias las Tercias, se pone aquel (entre otros) fortissimo argumento: *Tertio dubitavit, ſi ex conceſsione Pontificia Decimæ effectæ fuerunt prophanæ, & juriſdictio Regi quæſita; ex conceſsione Regia ad favorem Eccleſiæ factæ, fuerunt Eccleſiaſticæ, & juriſdictio ad Eccleſiam reverſa fuit.* Y para dissolverlo se remite al num. 59. à la respuesta dada por los diversos Autores, que cita; pero reconocidos estos, concuerdan en la sentencia, mas no en el fundamento; porque la perseverancia de los Diezmos en la temporalidad, la establecen unos; en que el Obispo, y Cabildo en la possesion de los Diezmos, miran como causa de ella la donacion de S. M. como lo manifiestan aquellas palabras de Seraphino,

decis. 1295. *Verum cum nitantur privilegio Apostolico, in quo Papa has decimas de jure communi Curatis debitas, donavit Regi, à quo postea causam habuerunt Archiepiscopus, & Capitulum; utique earum natura non fuit per hanc translationem immutata.* Otros con el Señor Larrea, en la alegacion 27. al num. 15. y siguiendo al Señor Solorzano, atribuyen el peculiar conocimiento de los Juezes Reales, acerca de las Tercias, aunq̃ estas sean donadas à las Iglesias, à el derecho del Patronato, que S. M. tiene en las Cathedrales de sus Reynos.

Otros, en el especial Estatuto, para que las enagenaciones, q̃ se hizieren de bienes, ò de cosas pertenecientes al Patrimonio del Principe, se hagan con la expressa calidad de que en quanto à ellas estè sujeto el Donatario à los Juezes Seculares, en que fundado el Señor Matheù, dice al num. 55. lo siguiente: *Cum autem Decimæ concessæ nostris Regibus, à manu ipsorum ad Ecclesias pervenerint, necesse est ut dicamus sequtas fuisse conditionem adquisitionis; alias enim nequaquam ipsis adquiri potuissent; cum generaliter prohibitum esset, vel concessum non aliter quam ea lege, ut Regiorum Judicum judicium subire teneantur*: pero ninguno de los que el Señor Matheù cita, lo afirma en el caso de la donacion perpetua, è irrevocable, nacida de obligacion precedente, de cuya naturaleza fue la redonacion hecha por S. M. à las Iglesias de las Indias, y lo que diò motivo al Señor Solorzano para explicar, modificar, ò reformar su antecedente sentencia.

Ultimamente el Señor Abreù, en el doctissimo discurso, que recientemente ha escrito sobre la libre mano de S. M. en la distribucion de las Vacantes de Obispados, pretende convencer la perpetua, è irrevocable naturaleza de temporales, à que mediante la donacion se reduxeron los Diezmos; no haverla perdido por la retrocesion à las mismas Iglesias, ni haver reasumido, la primordial naturaleza de Eccleasiasticos; explicando ingeniosamẽte la diferiencia, que ay entre el derecho de percibir los Diezmos, y la commodidad de los percibidos, la que interviene entre el Derecho, que se dice *formal*, y el Derecho *causal* de su percepcion, y fundar, que la retrocesion hecha à la Iglesia, no es verdadera cesion, ni propriamente redonacion, ni dacion *insolutum*, en satisfacion de la obligacion contrahida por S. M. para la dotacion de las Iglesias; para que expende varias razones, y entre ellas, la de que si fuesse verdadera dacion, *insolutum, illicò* alcanzassen, ò no alcanzassen los Diezmos à la congrua sustentacion de los Prelados, y sus Ministros, cessaria la obligacion de S. M. como, que este es efecto de la dacion *insolutum*.

Lo qual no sucede assi sino que conserva, y permanece en S. M. esta obligacion; en tal grado, que en las Iglesias, en que no alcanzan los Diezmos, para la congrua sustentacion de sus Prelados, se ministra lo necessario de la Rl. Hazienda; concluyendo ultimamente, que el haver cedido S. M. à algunas Iglesias de las Indias, la gruesa de sus Diezmos, reservado para sì los *dos* Novenos,

nos, fuè una propria, y verdadera consignacion, destinacion, aplicacion, ò libramiento, como pudiera haverla hecho, ò dado contra otro qualquiera Ramo de su Real Hazienda, lo qual induce, de que en las varias Cedulas, y Leyes Municipales, que cita, no se usa de la palabra redonacion, sino aplicacion, consignacion, y otras iguales, y finalmente afirma en la 3. part. art. 2. n. 464. *No haver motivo justo, ni para que à los Cabildos de las Iglesias de Indias, que estan encargados por Comission de S. M. de la administracion de aquellos Diezmos, se les tolere el que procedan en estas causas por Censuras; por ser Real, y temporal la Jurisdiccion, que en ello exercen....Ni para que se sufra el que las apelaciones de las Sentencias, y Autos del Juez de Diezmos, que el Cabildo de cada Diocesis diputa para exercer esta Jurisdiccion, vayan como van derechamente al Metropolitano, ò Juez Superior Eccleasiastico, deviendo conocerse de ellas en sus respectivas Audiencias Reales; quando no estuviere esto reservado (por ser Suprema Regalia) al mismo Consejo de Indias, de donde dimana la Comission de los Cabildos, como lo està en los Reynos de España, al de Hazienda, el conocimiento de las causas de Tercias Reales.*

Pero sin embargo de la authoridad de tan insigne Maestro, no solo contrapesa à ella, la del Señor Solorzano, que es de igual, quando no de mayor estimacion, y el que en la glos. de la ley 1. de *professoribus.* lib. 12. se dice, que *nemo astrictus est stare verbis Magistri*; sino que para apartarnos de su sentẽcia, tenemos positivos documentos en las leyes Municipales, que dificultan lo assentado por el dicho Señor Abreù, en todos sus particulares: Pues su principal fundamento consiste en persuadir de Apocrifa, y ficticia la Concordia de Burgos, que el Señor Solorzano afirma haver visto, y leido, y el Señor Frasso traè à la letra en el citado cap. 19. Porque como en esta se contiene la redonacion hecha por nuestros Reyes Catholicos, à las Iglesias, *perpetuamente*, conociendo el Señor Abreù, que en fuerza de esta *perpetuidad*, no puede tener consistencia su opinion, se empeñò en la 4. part. de su discurso, por nueve enteros paragraphos, en fundar ser supuesta, y ficticia la referida Concordia, ò à el menos contener manifiesta nulidad, è ineficacia, para excluir el derecho de S. M. en la libre distribucion de las Vacantes de Obispados, que es el unico assumpto de su eruditissimo discurso.

La certidumbre de la existencia de esta Concordia, y de sus Capitulaciones, la afirma el Señor Solorzano, en el lib. 3. cap. 4. num. 13. de Indiar. gubernat. con tan expresivas palabras, como las siguientes. *De illis publicum instrumentum confectum fuit, datum Burgiis 8. Maij anni 1512. quod ego originale, & pergaminis chartis scriptum inspexi*: su eficacia, ò ineficacia para excluir el absoluto arbitrio, y libre disposicion de S. M. en la porcion vacante del Prelado difunto, no conduce à la presente disputa; pero lo que obrò, y produxo su presencia en la grave Consulta hecha à S. M. sobre la materia, con larga

mano lo relaciona el dicho Señor Solorzano en el yà citado cap. 12. y lo acredita la misma ley 41. del tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion; pues de su decision se colige haver reservado S. M. para sì la tercia parte de las Vacantes de Arzobispados, y Obispados, *y esta para repartirla en Obras pias.*

Que el Cabildo de esta Santa Iglesia entienda en la recaudacion de los Diezmos, no por Comission, ò delegacion de S. M. sino en consecuencia de ser suficientes los Diezmos à su congrua sustentacion, se halla fundado en el Punto antecedente, lo prueba la letra de la misma ley 29. del tit. de los Diezmos, y especialmente la Bula de Ereccion de esta Santa Iglesia, careada con la ley 1. del mismo titul. de los Diezmos; pues aunque el Señor Abreù en el num. 399. entiende, que la administracion de los Diezmos, que por la ley 29. compete à los Cabildos, es verdadera delegacion, capaz de cometerse, ò haverse cometido à otros Ministros Seculares; lo contrario literalmẽte prueba la citada ley 1. compilada de las Cedulas de 22. de Octubre de 1523. y 16. de Junio de 1572. anteriores à la de 1638. de que se compilò la ley 29. y en las que se ordenò à Oficiales Reales, cobrassen todos los Diezmos, como pertenecientes à el Real Patrimonio; lo qual guardassen, *donde lo contrario no estuviesse mandado por S. M. ù ordenado por las Erecciones de las Iglesias.* De que resulta, que estando por la Ereccion de esta Santa Iglesia concedida por S. Santidad, à su Prelado, la cobranza, y percepcion de los Diezmos, como và demonstrado en el Punto antecedente, respecto de ella, y supuesta la suficiencia de los Diezmos, ni otros Ministros Seculares, ni aun los Oficiales Reales, pudieran ingerirse en la administracion, ni cometerseles, sin contravencion, ò derogacion de una, y de otra ley Municipal.

Menos se compadece con la Bula de Ereccion, lo variable, que el Señor Abreù, asienta, en la asignacion, afirmando, puede S. M. hazerla en otro qualquiera Ramo de su Real Hazienda; porque la Bula la estableciò precissamente en los Diezmos, y Primicias de aquellos Fructos, que S. M. asignasse, como se percibe de su thenor en las palabras citadas en el Punto antecedente. Que su redonacion fuesse verdadera, y efectiva dacion *insolutum* lo afirma el Sr. Solorzano en el citado cap. 12. de su Politica, y para no encontrarse resistencia de derecho basta, que S. M. quedasse libre de la obligacion de sustentar de su Patrimonio, y se exima en la citada ley 29. de las asistencias, en lo de adelante à las Iglesias, siempre, y mientras que se verificare la suficiencia de los Diezmos, à su congrua sustentacion: siendo en mi corto dictamen, la mas evidente prueba de la perpetuidad de la redonacion, el q̃ por contrario documento expone el singular talento de D. Pedro de Hontalba, en la aprobacion de la obra de dicho Sr. Consejero, y es, el haverse privado S. M. de repetir aquello, que sobrare dotada, y mantenida congruamẽte la Iglesia, y sus Ministros, pues es plena demonstracion de la absoluta abdicacion, que se hizo de los Diezmos.

El

El que en aquellas Iglesias, en donde no ay suficiente congrua en los Diezmos, se supla al Prelado, ò en donde absolutamente no los ay, se le acuda de la Real Hazienda, con la cantidad asignada por diversas leyes, no prueba, que los Fructos Decimales permanezcan temporales, ni ser arbitraria la asignacion de la dote, ò congrua de las Iglesias en otro Ramo, ò Efectos, antes si lo contrario, assi porque como se vè en la ley 22. del titul. de los Diezmos, aun en donde estos son cortos, se manda sacàr la quarta parte, y se dice *pertenecer à el Obispo*, como porque el suplir S. M. en este caso, ò assistir en el total defecto de Diezmos, lo que falta, ò se necessita, para la congrua del Prelado, y de los Ministros, no dimana tanto de aquella obligacion contraìda, y que motivò la Concesion de los Diezmos hecha à S. M. quanto del derecho de Patronato, que posteriormente le concediò la Santa Sede, pues como nadie ignora, es inssita à el Patrono la obligacion de la dotacion de la Iglesia.

Finalmente para afirmar no haver motivo justo para que à el Cabildo, y sus Comissarios, se les tolere proceder en la cobranza, por Censuras, pudo dicho Señor Consejero no haver tenido presente la yà citada ley 45. del tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion de estos Reynos, en que enixamente encarga S. M. à los Prelados Regulares, hagan publicar, y publiquen en sus Monasterios las Cartas, y Censuras, que los Diœcesanos expidieren contra *LOS QVE NO PAGAN DIEZMOS*, ni el expresso, y yà referido Estatuto del Concilio Mexicano, que impone la pena de Excomunion à los que *no pagan los Diezmos à esta Metropolitana*, ni las Reales Cedulas aprobatorias, y preceptivas de su observancia, y cumplimiẽto. Y en la realidad el concepto de tan grande Maestro, sirve de patrocinio à nuestro assumpto; porque si el exercicio de las Censuras Ecclesiasticas le disuena en las causas, que son de la Jurisdiccion Real temporal, serà consono à su proprio sentir, el calificarse de Ecclesiastica la Jurisdiccion, que conforme à las Leyes, y Estatutos Consiliares, puede, y debe por Censuras exercitarse; y en fuerza de su propria sentencia, serà consiguiente, y aun necessario el que las apelaciones, y otros recursos legitimos regulares, y ordinarios, se interpongan para ante el Superior Ecclesiastico, y no para ante otros, aunque Supremos Tribunales Seculares, que es lo mismo, que la parte de esta Santa Iglesia, en el caso presente defiende, y disputa.

El que en el cap. 25. de la ley 2. tit. 2. lib. 9. de la Recopilacion de Castilla, estè declarado pertenecer privativamente à el Consejo de Hazienda, y reservado à este, el conocer de los Pleytos sobre exempciones, que se pretendan de pagar Alcabalas, y *Tercias*, Pechos, y Derechos, y otras Rentas Reales, es exemplar, que en ningun modo perjudica la pretension de esta Santa Iglesia; pues aunque la cobranza de los dos Novenos, en las Indias, que (como afirma Escalona en su Gazophilacio part. 2. lib. 2. cap. 32. y nadie ignora) son lo mismo, q̃ las Tercias de Castilla, no estè reservada à el Real, y Supremo Con-

 sejo

sejo de Indias, està privativamente cometida à Oficiales Reales de estos Reynos, como se vè en las diversas leyes del tit. 16. lib. 1. de la Recopilacion, y esta Recaudacion no se les comete precariamente, sino con efectiva, y eficaz Jurisdiccion, como la de la residua gruessa de los Diezmos, pertenece con igual actualidad, y eficacia à los Juezes Hazedores, y por medio de estos, la exercita el Cabildo; sin que en aquellos, ni en estos Reynos se embaraze la una, à la otra Jurisdiccion: Porque la que privativamente tiene la Real Audiencia, en el conocimiento de las questiones de hecho, y de derecho, que acerca de los Diezmos incidan, no se ha vulnerado, ni ofende con la que los Juezes Hazedores exercitan por Comission de su Cabildo, en la cobranza de los Diezmos, por ser compatible esta, sin oposicion de aquella; pero conservando siempre su etherogeneidad.

Es cierto, que el Señor Abreù en la part. 5. de sù discurso en los §§. 1. y 2. pretende defender, tener S. M. igual derecho, que el que le assiste para las porciones vacantes de los Arzobispos, y Obispos, en las de las Dignidades, Canongias, Raciones, y demàs Oficios de las Iglesias de Indias, siendo entre otros los dos mas substanciales fundamentos para este dictamen el que al tiempo de la Ereccion de esta Santa Iglesia, se assignasse à el Prelado, Dignidades, Canonigos, y Ministros *determinada cantidad*, y el persuadirse dicho Señor Consejero, no ser *Beneficios colativos*; pero à uno, y à otro pensamiento resiste, assi la letra de la misma Ereccion, como lo dispuesto por expressas Leyes Municipales.

Porque en quanto à lo primero, en el §. 19. de la dicha Ereccion, se reconoce, que aunque por entonces se hizo el prorratèo de la porcion existente, y à su respecto, no fue por taxativa perpetua, sino en el interin, que se aumentassen los Diezmos, quedando desde luego Erectas, aunque suspensas las Dignidades, y Prebendas, à que no alcanzaba por entonces la congrua de los Diezmos, como lo persuaden entre otras aquellas palabras: *Ut cum, Deo duce, ad pinguiorem fortunam fructus, & redditus nostræ prædictæ Ecclesiæ pervenerint, quam primum ad dotem Thesaurariæ suspensæ aplicatam de supercrescentibus fructibus auctum fuerit, Thesaurariam autem, ex nunc erectam, & creatam esse decernimus, &c.* Y por esto en la ley 23. del titul. de los Diezmos, expressamente se ordena, y manda, que de los Diezmos de cada Iglesia, se hagan quatro partes, una para el Prelado, otra para el Cabildo, de las dos restantes, se hagan nueve partes, dos para S. M. que son los dos Novenos, tres para la Fabrica de la Iglesia Cathedral, y Hospital, y las otras quatro Novenas partes, pagado el salario de los Curas, que la Ereccion mandare, y que el residuo se entregue à el Mayordomo, para que executado lo que de ello dispone la Ereccion, se junte lo que sobrare con la quarta parte de los Diezmos, perteneciente à la Mesa Capitular, de todo lo qual *se paguen las Dotaciones, y Salarios de las Dignidades, Canongias, Raciones,*

nes, y medias Raciones, y demàs Oficios, que por la Ereccion estuvieren erigidos, y criados para el servicio de la Iglesia; sin que en la citada ley se haga memoria de la tassacion primordial, sino que unicamente se percepte debajo de estas reglas, el repartimiento, y en su consecuencia se ha observado, y observa siempre el derecho de acrecer à los Sobrevivientes la porcion vacante de el Dignidad, ò Prebendado difunto.

Y en quanto à lo segundo, assi por la ley 4. como por la 26. del tit. del Patronazgo Real, se ordena, que las Dignidades, Canongias, y Prebendas de todas las Iglesias Cathedrales de Indias, se provean por presentacion de S. M. y por Provision librada, en forma, por el Real, y Supremo Consejo, *por virtud de la qual el Arzobispo, u Obispo de la Iglesia donde fuere la Dignidad, Canonicato, ò Racion, haga Colacion, y Canonica institucion, al presentado, &c.* de que se sigue ser verdaderos Beneficios Ecclesiasticos, Colativos, y no *amovibles ad nutum*, y deberse estàr à la substancia, y no à las palabras conque se denominan los fructos, y proventos, que perciben estos Prebendados: Y si el considerarse, que los titulos no son colativos, ni verdaderamente Ecclesiasticos, es fundamento para que tan docto Maestro, arguya, que los Diezmos aun redonados à las Iglesias, son temporales, y profanos; à contrario *sensu*, y segun su propria sentencia se deduce la legitima consecuècia de que siendo colativos (como lo son) serà Ecclesiastico el titulo de la percepcion, y se haràn Ecclesiasticos los Fructos percebidos.

Tambien es cierto, que el Señor Fiscal del Real, y Supremo Consejo de Indias, à el tiempo, que por parte de las Santas Iglesias se impetrò la sobre-Carta de la Real Executoria, tratando de los recursos de Fuerza, que por entonces, se hizieron presentes, y sobre su execucion havian interpuesto algunas de las Sagradas Religiones, en esta Real Audiencia. -- Dixo: *No debian considerarse los Regulares Ordinarios, y Tuitivos, ò de Proteccion, que en causas Ecclesiasticas se practican; sino aquellos, que por via de queja, excesso, ò agravio de Juezes Seculares se interponen para esta Real Audiencia; à la que debia estrañarse haver cometido à el Cabildo la execucion de la Real Executoria*; pero igualmente consta, que el Real, y Supremo Consejo desatendiò lo expressado, providenciando unicamète, que esta *Real Audiencia usasse de su derecho*, como el que en el dilatado tiempo de casi dos Siglos, antes, y despues de expedida la sobre-Carta, no se ha hecho por esta Rl. Audiencia novedad, que el Cabildo ha proseguido, y continùa en la recaudacion, y que el estilo de recurrir à la Real Audiencia por via de Fuerza, se observa inviolablemente; que es eficacissima prueba de tenerse por Ecclesiastica la Jurisdicción en lo respectivo à la exaccion, y cobranza de los Diezmos.

Por fuerte, è indissoluble se poderò à la vista de la causa, y para fundar lo legitimo del recurso de la apelacion, el argumento de que haviendose cometido à la Real Audiencia, la execucion de la Real Executoria, y esta cometido la

à el M. R. Arzobiſpo, y Cabildo de eſta Santa Igleſia, debe, à el menos, en quanto à ella, conſiderarſe delegada la Real Audiẽcia, y Juez Subdelegado el Cabildo, de que ſe pretende inferir, que pudiendoſe provocar del Subdelegado, à el Delegado, es legitimo el recurſo por via de apelacion à la Real Audiencia, al menos en lo reſpectivo de la execucion de dicha Real Executoria con las Religiones, de qualeſquiera determinaciones del Cabildo, dentro de ſus terminos pronunciada. Pero eſta dificultad, reſulta en sì miſma, deſvanecida, por fundarſe en un ſupueſto incierto, y que aun quando fueſſe cierto, es opueſta à Derecho la conſecuencia, que de el ſe deduce.

Lo primero ſe manifieſta, porque aunque, como expedida à inſtancia del Real Fiſco, ſe dirigiò à eſta Real Audiencia la Real Proviſion Executoria, ordenandoſe la hizieſſe executar, y cuydaſſe de ſu cumplimiẽto, no ſe le comete ſu execucion, ni la efectiva recaudacion de los Diezmos, que ſe cauſaſſen por las Religiones, en ſus Haziendas, y aſsi no fue verdadera delegacion, y à la manera, q̃ en qualeſquiera otras Reales Cedulas ordinarias inſitativas, previene expreſſamente la ley 16. del tit. 1. lib. 2. *No ſe mude la Juriſdiccion del Juzgado, ni eſtado de la cauſa, aunque ſolo ſe dirijan à Virreyes, ò Preſidentes*, y en la 25. que los Preſidentes, y Oidores *reſpondan, y hagan aſſentar la preſentacion, y obedecimiento à las Cedulas, y Proviſiones Reales luego, que ſean preſentadas, y hagan, que los Eſcribanos las buelvan à las Partes ſin dilacion*, aſsi en el caſo preſente claramente ſe colige, que no fuè eſpecial Comiſsion, ò Delegacion à eſta Real Audiencia, y que el haverſe cometido la execucion à el Cabildo, fuè, por que eſte eſtaba en poſſeſsion de recaudar generalmente los Diezmos, en virtud de la Cedula del año de 1638. mucho anterior à la Real Executoria; que en eſto obrò la Real Audiencia, con arreglamiento à la citada ley, en que no ſe variaſſe *de Juriſdiccion, ni de Juzgado en la cauſa*, y por eſſo, ſe hizo à el Cabildo la remiſsion, *rogandole, y encargandole procedieſſe à la cobranza de los Diezmos haſta entonces cauſados por las Religiones, y à la de los demàs Diezmos, que en lo de adelante cauſaſſen, PERPETUAMENTE, por los medios Juridicos, que haſta entonces havia acoſtumbrado, y acoſtumbraba en la cobranza de los demàs Diezmos, q̃ ſe havian debido, y debian à dicha Santa Igleſia las Perſonas, que han poſſeido, y poſſeen las Haziendas, que los han cauſado, y cauſan*: de que reſulta inverificable en terminos de Derecho, la Delegacion, y ſubdelegacion, que ſe concibe.

Aun ſupueſta, reſiſte el miſmo Derecho la apelacion del Subdelegado al Delegado en el caſo preſente; porque la que ſe dice ſubdelegacion, fue total, integra perpetua, y abſoluta, ſin reſervar en sì la Real Audiencia, parte alguna de la Comiſsion, en cuyo evento no ſe puede apelar del Subdelegado al Delegado; ſino al Principe comitente, como expreſſamente lo enſeña el cap. *Super quæſtionem*, de *Offic. & poteſt judic. delegat.* en el §. 5. por eſtas palabras: *Porro cum Delegatus à nobis, juriſdictionem ſuam in alium transfert totam, ſi fuerit appellandum, non ad eum, ſed ad nos appellari debebit*; y eſta es la diferencia, que ay entre el Juez Ordinario, y el Delegado, que aunque, como ſe dice en la ley ſolent. ff. de Ofic. Proconſulis. *Non poteſt quis gladij poteſtatem ſibi datam, vel cujus alterius coercitionis, ad alium transferre.* No puede el Ordinario abdicar de sì enteramente la juriſdiccion, ſin licencia, y noticia del Principe, en tal manera, que aunque cometa enteramente la cauſa, retiene ſin embargo la Juriſdiccion, aunque otro tenga el exercicio de ella, y le es libre el revocarla; no ſucede aſsi en el Juez Delegado, como con mas expreſsion lo dice la gloſſ. del cap. y §. citados, por eſtas palabras: *Dicas, quòd leges illæ omnes, quæ dicunt, quòd non poteſt abdicare à ſe Juriſdictionem, & proximè ad hoc inductæ, intelliguntur de Judicibus Ordinarijs, & illi poſſunt quandocumque revocare, etiam ſi totam cauſam committant; ſed in delegato ſecus eſt, cùm proprium nihil habeat, ſed ejus qui mandavit, & ideo nihil reſervat, ſi totam Juriſdictionem committit.* De que nace, q̃ ſi tiene alguna apariencia, carece de toda dificultad el argumento.

En arreglamento à lo eſtablecido, aſsi por las Erecciones, como por las Leyes Municipales, perteneciò à S. M. ſeñalar los Fructos, de que havian de pagarſe los Diezmos. Los Parrochos, è Igleſias à que pertenecen, ò entre quienes deban dividirſe los partos de los Ganados, ſegun el tiempo de ſus eſtaciones, y el lugar, y forma en que ſe ha de pagar el Diezmo. Del Algodon, y otros Fructos, que difuſſamente explica la ley 2. del yà citado tit. 16. lib. 1. En la tercera ſe diſpone à què reſpecto ha de pagarſe el Diezmo, ſegun la ſuperior, ò inferior calidad de los Azucares, y la obſervancia de la conſtumbre, que huviere en ſu paga.

Por la quarta, y quinta ſe ordena, el que ſe pague Diezmo à la Igleſia de la Grana, Añil, y del Caſave en pan, ò en yuca, en la cantidad, que ſe declara, ò en la que eſtuviere en conſtumbre: Por la 6. 7. y 8. ſe eſtablece, que en quanto à diezmar los Ganados, ſe guarde lo diſpueſto por las leyes de Partida, q̃ ſe paguen à la Igleſia, en cuyos terminos, y limites paſtaren, y criaren, aunque los dueños de dichos Ganados ſean Vezinos de otro Obiſpado; y ſe declara, que el Diezmo de Ganado mayor, ò menor ſea de cada diez Cabezas una, y ſe pague en el campo, donde traxeren ſus Ganados los Vezinos, y Moradores à el tiempo, que hizieren el Rodèo de ellos, ſin obligarſe à llevarlos à otra parte: Por la 9. y 10. que los Diezmos ſe paguen à los Prelados en los Fructos, y en el lugar donde ſe cogieren, y ſi à pedimento de las Igleſias ſe llevaren à ellas ſea por ſu cuenta, coſta, y rieſgo, prohibiendoſe en la 11. el que los Indios conduzgan de unas, à otras partes, aunq̃ ſea de ſu voluntad los Fructos diezmados.

Por la 12. y 13. que los Encomenderos paguen el Diezmo de todas aquellas coſas, que reciben de los Indios Encomendados, por razon de Tributo, pagando el Diezmo de todo aquello, que deba pagarſe, ſegun ſu eſpecie, ò à el reſpecto del valor, que tenia antes de ſu beneficio, no haviendoſe diezmado,

sin que de especie alguna de Fructos se pague rediezmo, y que los Indios paguen los Diezmos, segun estuviere en constumbre, y si fuere conveniente el innovar se consulte por la Real Audiencia, de la Provincia, y el Prelado Diocesano, informando à el Real, y Supremo Consejo de las Indias, de lo que se guarda, y conviene guardar para que S. M. provea lo conveniente.

Por la 14. se manda pagar el Diezmo conforme à las Ereccionés de las Iglesias, aprobadas por S. M. excepto del Oro, Plata, Perlas, Piedras, Metales, y otras cosas reservadas à S. M. en las Bulas Apostolicas. Y por la 15. que ninguno se ausente de la tierra, sin pagar los Diezmos, que debiere, y por la 16. expressamente manda S. M. que de todas las Haziendas, y Granjerias, que en las Indias tiene, y por tiempo tuviere paguen los Oficiales Reales à la Iglesia *el Diezmo, segun, y de la forma, que lo pagan los demàs Vezinos.* Por la 17. que los Caballeros de los Ordenes Militares paguen el Diezmo de sus Haziendas adquiridas, ò que de nuevo adquirieren en la misma forma, que los debieran dar, y pagar, si no fueran Caballeros de dichos Ordenes, ordenandosele à los Virreyes, y Audiencias Reales de las Indias, el cuydado de la execucion de lo en esta ley contenido. Siendo notable, que S. M. no se exima, y pague con efecto enteramente el Diezmo, aun de aquellos Fructos, que por razon de Tributos percibe, aun no percibiendolos en especie, sino commutados à reales, que son los que se denominan Diezmos de commutacion.

Por la 18. 19. y 20. se prohibe cobrar Diezmo de la Pesqueria, Monteria, y Caza: el cobrarse rediezmos de lo que una vez ha diezmado, el llevar Diezmos personales, y por la 21. que solo se cobren Primicias de las cosas, que se llevan en el Arzobispado de Sevilla, y no de otras. Y por la 22. que de los Diezmos de cada Obispado se deduzga el escusado, conforme à la Ereccion, y separado se haga de todos los Diezmos un monton, del qual se saque *la quarta parte, que à el Obispo pertenece, para que no siendo suficiente, sobre ella le cumplan los Oficiales Reales los quinientos mil maravedis, que por S. M. està mandado se dèn à los Obispos, quando los Diezmos no llegan à esta cantidad;* de que claramente se conoce, que en los que en cada Obispado se causan, estàn donados à su Prelado, y Ministros, sea, ò no sea suficiente, con solo la diferiencia de que no siendolo, se reintegra; y siendolo no se suple cosa alguna de la Real Hazienda, que assi lo tiene ordenado S. M. por conforme à la Ereccion, con lo qual es incompatible la asignacion en otro Ramo, que el Señor Abreù asienta, y mucho mas siendo suficientes los Diezmos.

Por la 23. y 29. se manda guardar las Ereccions de las Iglesias, en quanto à la division de los Diezmos, y se dispone, que siendo estos suficientes para la congrua sustentacion del Prelado, y Ministros de la Iglesia, se les dexe su govierno, y administracion, alzando la mano de ella Oficiales Reales, à quienes por la 24. y siguientes, se ordena solo las de los dos Novenos, que à S.

M. pertenecen, que los cobren de la gruessa de los Diezmos, y no despues de repartidas, que lo hagan sin descuento del Seminario, y de gastos. Que assistan à los arrendamientos, que de dichos dos Novenos se hizieren; y ultimamente que ningun Prelado, Prebendado, ù otro Ecclesiastico interessado en los Diezmos, pueda ser Arrendador.

Lo qual supuesto, y prescindiendo de la question, que el Señor Solorzano toca, *lib. 3. de Indiar. gubern. cap. 1. n. 49.* sobre si estas peculiares disposiciones deben considerarse rigorosos Estatutos, ò unicamente auxiliatorios del Derecho Canonico, es cierto, que en todo lo que comprehenden ha estado siempre, y actualmente se halla en possession esta Rl. Audiencia, de juzgar, esto es, de conocer de todas aquellas dudas, ò questiones de hecho, y de derecho, que puedan reducirse à lo que en dichas Leyes està dispuesto, y prevenido; y assi se entiende, y debe entender la comun regla de que es privativo el conocimiento de esta Real Audiencia, en todas las causas Dezimales, ora sean de hecho, ora de derecho, como de aquellas, que se reducen à la exempcion de Persona, ò de la cosa. Y no obra, ni procede con tanta ligereza, ò variacion, la parte de esta Santa Iglesia, que decline, ò prorrogue à su arbitrio, ò conveniencia la Jurisdiccion: ò con tanta ceguedad, q̃ sirviendole de escudo una Executoria tan solemne dimanada del Real, y Supremo Consejo de Indias, contra su proprio hecho, repruebe el Instrumento, en que funda su intencion, dificultando la Jurisdiccion de aquel Supremo Senado, ò la potestad de esta Real Audiencia para conocer de Causas de esta naturaleza.

Para cuya clara inteligencia, sin apartarme de mi proposito (qual es el de no amontonar Autores, Doctrinas, y Textos en materia tan fecunda, quando copiosamente se hallan citados en cada uno de los que la tratan) debe assentarse la comun recibida doctrina de la diferiencia, que ay entre la donacion absoluta, hecha por el Summo Pontifice à los Principes Seculares, de los Diezmos, y la Infeudacion de estos: Porque siendo absoluta la donacion, se traslada en el Donatario el dominio util, y directo, (como llevo dicho en el Punto antecedente) y por esso, ora sea la question de hecho, ò de derecho, como no sea, ni pueda ser à cerca del Espiritual de Diezmar, sino unicamente sobre la facultad de recibir los Fructos diezmados, pueden, y aun deben conocer privativamente los Juezes Seculares; pero quando los Diezmos se dan por via de Feudo, como solo se transfiera el dominio util de los Fructos, conservandose el directo en la Iglesia, es privativo del Juez Ecclesiastico el conocimiento, assi lo explica Graciano en el cap. 238. de sus Disceptaciones, Ibi: *De causa decimarum, quæ conceduntur per Pontificem Regibus, & Principibus, cognoscit Judex Sæcularis, etiam privativè quoad Ecclesiasticum; quia possidentur tit. temporali, & non spirituali: sive sit quæstio Juris, sive facti; cum etiam tunc non agatur de Jure decimandi spirituali, sed de facultate percipiendi Fructus contentos sub nomine decimarum.* Et infra. *In causis decimarum, quæ conceduntur in feudum laicis, spectat*

cognitiò ad Judices Ecclesiasticos; censentur enim res spirituales, sicut, & Fructus, qui ab eis dependent... Ratio est, quia quando conceduntur Decimæ in feudum, tunc solum transfertur utile dominium, non directum, quod remanet ad Ecclesiam; unde per connexionem, quam habent hujusmodi dominia; res adhuc dicitur Ecclesiastica; quare tanquam de re Ecclesiæ cognoscit Ecclesiasticus.

Transferido el dominio directo, y util, y aun quando solo el dominio util se traslada al Donatario, ò Feudatario, es igualmente recibida doctrina, q̃ puede el Principe donatario à cerca de estos Fructos transferidos disponer, y hazer Estatutos, como afirma Pedro Barb. *in leg. titia ff. solut. mat. n.* 44. Ibi: *Neque repugnat quòd imò utile dominium censetur quid temporale, & profanum, de quo Sæculares statuere possunt; quia respondetur, id verũ esse quando ex hoc statuto facto per Sæculares nullum resultat Ecclesiæ præjudicium*; y que à esta Metropolitana, ò à las demàs, no se siga el menor perjuycio en lo establecido por las Leyes Municipales, summariamente expendidas, es evidente, pues antes por medio de sus disposiciones se consigue el recto orden, y arreglamento necessario à su conservacion: juzgando, y conociendo esta Real Audiencia, de quales Fructos deba pagarse Diezmo, y de quales no; què Fructos sean en este Reyno essemptos de diezmar, ò de quales estè reservado, y pertenezca à S. M. el Diezmo, y lo demàs, pues en el irrefragable supuesto de que la donacion, que S. Santidad hizo à los Reyes Catholicos, fue llana, y absoluta, quedando verdaderamente transferido en S. M. el dominio directo, y util de los Fructos Decimales, fue consiguiente la facultad de hazer acerca de ellos, Leyes, y Estatutos.

Y aunque posteriormente S. M. redonò estos mismos Fructos Decimales, à las Iglesias, no fue la donacion integra de todos, pues quedò S. M. deteniendo los dos Novenos, reservando para si los Diezmos de la Plata, Oro, Perlas, y Piedras preciosas, eximiendo otros, y declarando aquellos de que unicamente avia de cobrarse el Diezmo: para lo qual tuvo pleno, y expedito derecho, como verdadero Señor de dichos Fructos; y assi aunque por S. Santidad à el tiempo de deferir à la presentacion, q̃ S. M. le hizo de Obispo de esta Metropoli, y à la Ereccion, que su Catholico zelo solicitaba de esta, y demàs Iglesias Cathedrales, le impuso la necessidad, de que su dotacion, y congrua la consignara en los Diezmos, Primicias, y demàs Derechos Ecclesiasticos; fue con la precissa relacion à aquellos bienes, cosas, ò Fructos, que la Cesarea Magestad del Señor Carlos V. y en su nombre el Real, y Supremo Consejo, señalàran, ù ordenassen, como lo prueban aquellas expressas clausulas *de bonis, rebus, & Fructibus, de quibus Carolus Imperator, vel Concilium hujusmodi specificarint, & ordinaverint.* De que nace, què no solo fue propria de S. M. esta assignacion; sino, que es privativa de sus Tribunales la vigilancia, y cuydado de la observancia de lo acerca de ello establecido, lo qual no ha negado, ni pudiera negar este V. Cabildo.

Lo que defiende, y plenamente se ha fundado, es, que la recaudacion, y

y cobranza de los Diezmos, le es propria peculiar, y privativa con total independencia de Oficiales Reales, y de esta Real Audiencia, con libre, y expedita Jurisdiccion, y que la que en esta recaudacion exercita, es Ecclesiastica; la misma, que por derecho comun assiste à todas las Iglesias para percibir dichos Diezmos, *authoritate, & jure proprio*, y que la existencia, y calidad de esta Jurisdiccion la confirman las leyes, la Soberana aprobacion de S. M. la inveterada possession de proceder en ella por Censuras Ecclesiasticas, la annuencia, y tolerancia de mas de un Siglo, de que los Cabildos ayan nõbrado, en conformidad de sus Erecciones, Juezes particulares, con plena Jurisdiccion, para el hazimiento, y recaudacion de estos Diezmos, la reiteracion de recursos en grado de Fuerza à la Real Audiencia, en donde declarandose hazerla, ò no hazerla, se han retenido, ò devuelto los Processos; Por que este diuturno estilo, ò constumbre, como mejor Interprete de la ley, verifica la Jurisdiccion, y el ser verdaderamente Ecclesiastica; y siendolo, es por consecuencia inadmisible el nuevo recurso de apelacion para esta Real Audiencia.

Quando la que se interpone recaè unicamente sobre el acto compulsivo para la paga de los Diezmos, expressamente resiste el Derecho Canonico este recurso, si estamos à la letra del cap. tua nobis 26. de Decimis. Ibi: *Mandamus quatenus omnes, qui ratione personarum, aut etiam Prædiorum, Decimas Ecclesijs, & Clericis tuæ Diœcesis exhibere tenentur, ad eas cum integritate reddendas, appellatione remota compellas.* Cuya decision exorna el Señor Salgado de Reg. protect. en la part. 3. cap. 2. con muchos, y fuertes argumentos, que se reducen à que como los Diezmos se señalan à los Ecclesiasticos para sus alimentos, y congrua sustentacion, como causa de alimẽtos, no admite dilacion: y porque el retardar su paga contiene grave pecado, *& quando versamur circa favorẽ animarum, aut cultus Divini, appellatio non causat attentata*, y parificando los Diezmos con los Tributos, dice, que assi como en estos no se admite apelacion, segun la ley *abstinẽdum. C. quorum appellationes non recipiantur*: de la misma suerte debe denegarse en las causas Decimales, y por ultimo animosamente afirma, que en esta conclusion estàn unanimes todos los Derechos, y todos los DD.

Pero mas fuerte, y terminante à nuestro assumpto al num. 74. defiende, que aunque se alegue, costumbre, prescripcion, ù otra causa semejante es inadmisible la apelacion, y solo podrà otorgarse, quando se alegare, y mostrare exempcion concedida por su Santidad, ò legitima composicion: Estas son sus palabras, *Hæc tamen conclusio limitatur, ut procedat quando is, à quo petuntur Decimæ alegaret consuetudinem, seu præscriptionem, vel aliam similem justam causam, ex his quas rejicit textus in dicto cap. tua nobis; quia tunc, ut dictum est, appellatio non admittitur.* Y no siendo otro el fundamento, que la parte de la Sagrada Compañia alega, que la costumbre, que dice ha tenido en la Quota, y modo de diezmar, (de la qual se tratarà adelante) no monstrando, como no muestra Privilegio, ò Instrumento de que conste transaccion, concierto, ù

 legiti-

legitima composicion, es por Derecho Canonico, por doctrina del Señor Salgado, y segun este afirma, por uniforme sentencia de todos los DD. inadmissible la apelacion, atendida la naturaleza de la causa.

No es de menos fuerza en Derecho el argumento de los inconvenientes, que se pudieran ocasionar de lo contrario, y son gravissimos; pues se pervertiria, y mudaria el estilo, y costumbre inconcusa, no solo de esta Santa Iglesia, sino de todas las Cathedrales de este, y el otro Reyno, que cobran por medio de sus Juezes Hazedores la gruessa de los Diezmos, cuyo detrimento es causa necessaria para el del Real Patrimonio; porque de diminuirse los Diezmos à las Cathedrales, se perjudica à tres Derechos: El primero, el de S. M. en quanto mira à el Real Patronato, que consiste en la conservacion de esta gracia, y de estos Diezmos, quitandole de ella quanto se quitare à las Iglesias. El segundo, à el de los Reales Novenos, reservados, è incorporados en su Real Patrimonio; porque como estos se han de sacàr de la Gruessa, quanto mas se subsstraè de ella, tanto mas se minora este derecho. El tercero, à su Real Patrimonio, porque segun se menoscabaren los Diezmos; se iràn abriendo las Reales Cajas, para sustentar congruamente las Cathedrales, ò supliendose las Prebendas con indecencia del Culto Divino; porque llegando à entender los obligados à diezmar, que las Iglesias no tienen authoridad, y Jurisdiccion para la cobranza; assi en las manifestaciones, como en la puntualidad de la paga, serà ineficaz su recaudacion, pues estrechandoseles à su paga, proclamarian à la Real Audiencia para diferirla, ò escusarla.

Porque no ay mayor razon, para que la parte de la Sagrda Compañia intente oy tan inaudito recurso, que no favorezca à los demàs Seculares, si se reflexiona, que el que se interpone, no es por razon de las Personas, sino por razon de la causa, en la qual corren con omnimoda igualdad, como lo prueba la doctrina del Cardenal de Luca, en el discurso primero de *Regularibus*, y en estas palabras: *Meritò autem Regulares, quamvis à Parochis Sacramenta, alia que divina, hodie ex Apostolicis Indultis non percipiant; sed sibi ipsis ea, aliaque jura Parochialia ministrent, quo ad hoc decimarum onus, reliqui Populi, & Cleri Sæcularis, jure recensendi veniunt.*

De todo lo expuesto desciende, que si aun dentro de una propria estacion para excluir la apelacion basta la executiva naturaleza de la causa, y los graves inconvenientes, que produciria su inadmision, que podrà decirse quando à demàs de la subsistencia de uno, y otro fundamento se encuentra inverificable el grado por la diversidad de Jurisdicciones, y manifiesto, que aunque esta Real Audiencia la tiene para conocer en hecho, y derecho de las causas Decimales, en los casos respectivos à las disposiciones de las Leyes; pero para la recaudació, y cobranza de los Diezmos, reside en el Cabildo peculiar, y privativa por Derecho Canonico, por la Ereccion de esta Santa Iglesia, y expressa aprobacion de S. M.

PUN-

PUNTO TERCERO.

QUE NO HAN EXCEDIDO LOS Comissarios del Cabildo, de la Jurisdiccion, què les assiste, en las Providencias, que dieron, assi de poner Interventores, como de precissar à los Administradores, à que Jurassen las Manifestaciones; ni en imponerles Censuras, aunque sean Regulares.

QUANDO el Juez Ordinario excede notoriamente los Canceles del Derecho, ò quando el Delegado trasspassa los limites de su Delegacion, es oportuno practicado, y admitido el subsidiario recurso à los Tribunales Superiores, ò por excesso, ò por via de Fuerza *en conocer, y proceder, como se conoce, y procede.* No me detengo en fundarlo, por no embarazar la atencion en punto tan curial, como sabido, latamente explicado por los Señores Salgado, Salzedo, y Zeballos, que de proposito escribieron sobre Fuerzas. Veamos, pues, si el Cabildo, ò sus Comissarios, han contravenido notoriamente à lo dispuesto por Derecho, ò se han propassado de los terminos, y limites de su Comission: y hallarèmos, q̃ en qualquiera aspecto, que se conciba su Jurisdiccion, han procedido arreglados à Derecho, y à las Leyes Municipales: porque conforme à estas, y à aquel, no puede decirse excesso el haver providenciado se pusiessen Guardas, ò Interventores à el alzamiento de los Fructos de las Haziendas de los Padres de la Compañia de JESUS; ni el precissar à sus Administradores, à que hagan, bajo de Juramento las manifestaciones de la Cosecha, ya alzada, y comenzada à distribuir: ni el practicar con estos, y no con sus Prelados todas, y qualesquiera diligencias, ni el fulminar, y poner en efecto las Censuras Ecclesiasticas, contra los inobedientes, aunque sean Regulares, como actos consiguiente à la Administracion, y cobranza.

Comun frequente, y obvia doctrina es, que el Parrocho, ò aquel à quien debe pagarse la Decima, puede assistir por sì, ò por medio de sus Procuradores en las Eras, y Troxes, à el tiempo de la Colectacion de los Fructos, aunque no aya costumbre de esta assistencia: assi lo afirma el Señor Covarrubias en el cap. 17. del libro 1. de sus Varias, por estas palabras: *Quartum est advertẽdum, etiam cessantibus consuetudinibus, Laicos non posse frumẽtum, alios vè Fructus in propria Horrea còndere, nisi prius Clerici certiores fiant, ut vel ipsi,*